

Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 00171314 y 00171414
Ponente: Federico González Magaña.
Expedientes: 109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos: RR00004014 y RR00004114,

Visto el estado procesal del expediente **109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, [REDACTED] presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00171314 y 00171414. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

Solicitud folio 00171314.

“archivo pdf de la autorización de impacto ambiental del Centro de Salud de Servicios Ampliados CESSA en Teziutlán que se esta construyendo y/o términos y condicionantes de dicha autorización. (archivo digital por correo electrónico por favor)”.

Solicitud folio 00171414.

“archivo pdf de la autorización de impacto ambiental del Hospital General de #Teziutlán de 524 millones 600 mil pesos y/o términos y condicionantes de dicha autorización. (archivo digital por mail por favor)”.

II. El seis de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado comunicó al recurrente, las respuestas a sus solicitudes de información, a través de INFOMEX, las respuestas se proporcionaron en los siguientes términos:

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

Teléfono: 01 (222) 551-05-00

Ext.5418...”

III. El siete de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso dos recursos de revisión a través de INFOMEX, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico les asignó a los recursos de revisión interpuestos los números de expediente 109/SI-03/2014 y 110/SI-04/2014 respectivamente. En los mismos autos, se ordenó notificar al Titular de las Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, los autos de admisión y se ordenó entregar copias de los recursos de revisión para que rindieran su informe respecto de los actos o resoluciones recurridas debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Además, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, y toda vez que existía identidad en el recurrente, el Sujeto Obligado y similitud en las solicitudes que motivaron los recursos se ordenó acumular el expediente 110/SI-04/2014 al 109/SI-03/2014, por ser el más antiguo. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar los expedientes al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

V. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en relación con sus datos personales.

VI. El cinco de junio de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad rindiendo sus informes respecto de los actos recurridos y ofreciendo las constancias y pruebas que acreditan la emisión del acto reclamado, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no había hecho manifestación alguna en relación con la vista ordenada mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce, para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se procedió a la admisión de las pruebas y las constancias que integran el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa parcial en entregar la información solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se formularon a través de INFOMEX, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que los recursos fueron interpuestos por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

Solicitud folio 00171314.

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

Servicios de Salud tenía la atribución de llevar a cabo la contratación y/o ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que señaló que no todas las obras que realizaba el Gobierno del Estado eran a través de la Secretaría de Infraestructura.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias y pruebas que acreditan la existencia de los actos reclamados ofrecidas Sujeto Obligado las siguientes:

- La impresión de la solicitud de información folio 00171314, realizada a través del sistema INFOMEX.
- La impresión de la respuesta a la solicitud de información folio 00171314 de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- La impresión de la respuesta que se dio al folio 00220913 de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- La impresión de la solicitud de información folio 00171414, realizada a través del sistema INFOMEX.
- La impresión de la respuesta a la solicitud de información folio 00171414 de fecha seis de mayo de dos mil catorce.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El hoy recurrente solicitó de manera general que, se le remitiera vía correo electrónico, los archivos pdf, de las autorizaciones de impacto ambiental del Centro de Salud de Servicios Ampliados CESSA y del Hospital General, ambos en Teziutlán, y/o los términos y condicionantes de dichas autorizaciones.

El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que, no era competente y orientó al recurrente para que dirigiera sus solicitudes a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, así como a la Secretaría de Salud en el Estado, proporcionando el nombre de los Titulares de dichas Unidades de Acceso, de los Secretarios y tratándose de la Secretaría de Salud también del Vocal, direcciones electrónicas y teléfonos.

El hoy recurrente en los escritos mediante los que presentó sus recursos de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, el Sujeto Obligado le había negado la información solicitada bajo el argumento de que no era competente sin embargo en la solicitud folio 00220913, señalaban que el Sujeto Obligado revisaba y analizaba toda la documentación enviada por los contratistas, entre la que se encontraba el estudio de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

El Titular de la Unidad en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas manifestó que, los agravios eran infundados toda vez que había dado cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información haciéndole saber al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y orientándolo sobre los Sujetos Obligados competentes. Asimismo agregó que, el Director de los Servicios de Salud tenía la atribución para llevar a cabo la contratación y/o ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que señaló que no todas las obras que realizaba el Gobierno del Estado eran a través de la Secretaría de Infraestructura.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

En este sentido, resultan aplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI, VII y XII, 6 52 fracción I y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 3.

Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que los solicitantes puedan acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta a dichas solicitudes.

De igual manera, de los preceptos antes citados se puede inferir que en los casos en que el Sujeto Obligado a quien se dirige la solicitud de información no es competente para conocer de dicha información, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la solicitud se transfiera a la que corresponda, o se oriente al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de mérito permite advertir que, el hoy recurrente solicitó las autorizaciones de impacto ambiental del Centro de Salud de Servicios Ampliados CESSA y del Hospital General ambos en Teziutlán, en este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 4 fracción XXIII, 37 y 44 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, 1 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

Sujetos Obligados:	Secretaría Infraestructura.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00171314 y 00171414
Ponente:	Federico González Magaña.
Expedientes:	109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014
Folios electrónicos:	RR00004014 y RR00004114,

alandelprogreso;teziutlán,teziutlán;zacapoaxtla,zacapoaxtla;zoquiapan,zoquiapan;elmohonytenexa padeazuetaenhueytamalco;enlajurisdicciónsanitario.3zacapoaxtla, del Estado de Puebla”; asimismo se encuentra publicado en la parte correspondiente a contratos de obra pública 2012, el archivo “ssep_contrato-de-obra-publica-2012-actualizado-v2.pdf”, en el que se observa que la obra “CONSTRUCCIÓNAPRECIOALZADODELHOSPITAL GENERALDE100CAMAS DE TEZIUTLÁN (SEGUNDA ETAPA)”. De lo anterior resulta que tal y como lo manifestó el Titular de la Unidad, las obras cuya autorización de impacto ambiental solicita el recurrente, se encuentran a cargo de otro Sujeto Obligado.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado.

En conclusión esta Comisión considera que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública haciendo saber al solicitante, en su respuesta, que no era competente y los Sujetos Obligados competentes para conocer de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los motivos de inconformidad del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina CONFIRMAR el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

